

recursos humanos, técnicos y materiales que sean necesarios, con cargo al presupuesto autorizado para la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO SEPTIMO.- Quedará a cargo de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social la designación de un Secretario Técnico de los Comités, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar los trabajos de los Comités;
- b) Integrar el requerimiento y aplicación de los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la consecución de los objetivos de los Comités;
- c) Vigilar la aplicación de los recursos asignados para el desarrollo de las actividades de los Comités;
- d) Someter a la consideración de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social las opiniones y recomendaciones de los Comités;
- e) Compilar los trabajos realizados y los resultados obtenidos por los Comités, mismos que serán propiedad exclusiva de esta Secretaría;
- f) Previo acuerdo con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, someter a consideración de las instancias correspondientes de la Secretaría, la edición y publicación de las memorias que contendrán los resultados de los trabajos de los Comités;
- g) Presentar periódicamente a la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, un informe sobre la viabilidad de las recomendaciones que emitan los Comités, y
- h) Las demás que se le asignen por acuerdo del Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO OCTAVO.- La actividad, tiempo y conocimientos que aporten los integrantes de estos Comités serán en forma honorífica, sin perjuicio de los estímulos que para tal efecto pueda establecer esta Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, a partir de la entrada en vigor el presente Acuerdo, dispondrá lo necesario para que los Comités Científicos Asesores queden integrados en un término no mayor de quince días, y que dentro de un término de cuarenta y cinco días se elaboren el Manual de Operación y el Programa de Trabajo correspondientes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1o. de junio de 1995.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Cabo Pulmo, ubicada frente a las costas del Municipio de Los Cabos, B.C.S., con una superficie de 7,111-01-00 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracciones IV, V, y VI, 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones I, II, IV, XI, XII y XIII, 8o. fracciones I, II, III, IV y VIII, 38, 44, 45, 46 fracción V, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 71, 73, 76, 78, 79, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones III, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 1o., 2o., 3o. fracción I, 16, 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o. y 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 3o., 6o. fracción I, 7o. fracciones VII y XVI de la Ley de Navegación; 1o., 2o., 3o. fracciones V y VI, 25, 26 y 27 de la Ley de Pesca; 32, 33, 35, 37 y 38 de la Ley de Planeación; 12, 13, 30 fracciones IV, XI y XII, 32 bis fracciones I, II, III, V, VI y VII y 36 fracciones I, XVI, XIX y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el arrecife de Cabo Pulmo constituye una de las contadas áreas arrecifales en el Pacífico Este y la única en el Golfo de California y como tal representa un tipo particular de hábitat donde ocurren procesos ecológicos, comunidades biológicas y características fisiográficas particulares; lo cual le confiere no sólo una significancia regional y nacional, sino también internacional.

Que los arrecifes coralinos se encuentran entre los ecosistemas naturales con mayor productividad y diversidad biológica, por lo que prioritariamente se deben proteger como una estrategia para la conservación de la biodiversidad.

Que es hábitat de un número considerable de especies endémicas y que los arrecifes son ecosistemas ricos en especies de baja tolerancia a los cambios ambientales.

Que además de las especies presentes en el arrecife que dependen mayormente de éste y de los procesos ecológicos que en él ocurren para su supervivencia, existen algunas otras que son visitantes temporales que hacen uso de la zona con fines de alimentación, reproducción o de migración.

Que una función importante de las franjas arrecifales es la de prevenir la erosión de las costas y el daño causado por las tormentas y huracanes.

Que dada la antigüedad del arrecife, podría tratarse del arrecife más viejo del Pacífico Americano, existiendo restos paleontológicos de la fauna arrecifal como en la Bahía de Cabo Pulmo en donde se encuentra una terraza marina del Pleistoceno Tardío, datada con base en los corales ahí encontrados.

Que existe una presión adversa sobre los recursos del arrecife por las actividades que allí se desarrollan, tales como la pesca comercial y deportiva, buceo deportivo y turismo en general; lo cual ha generado un proceso de deterioro en el arrecife por el saqueo de coral, peces y moluscos.

Que de los estudios y evaluaciones realizadas, se demostró que se requiere conservar el ambiente natural de "Cabo Pulmo", a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos, y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que con base en tales estudios, se determinó una superficie de 7,111-01-00 ha. (SIETE MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, UN AREA, CERO CENTIAREAS), para el establecimiento del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, conocida como "Cabo Pulmo", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo su descripción limitrofe analítico-topohidrográfica la contenida en el presente Decreto.

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar la zona conocida como "Cabo Pulmo", al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Area Natural Protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Cabo Pulmo", ubicada frente a las costas del Municipio de Los Cabos en el Estado de Baja California Sur, con una superficie de 7,111-01-00 ha. (SIETE MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, UN AREA, CERO CENTIAREAS), cuya descripción limitrofe analítico-topohidrográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DEL PARQUE MARINO NACIONAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 23°30'00" Lat. N; 109°28'03" 90 Long. W partiendo de este punto con un RAC de N 89°20'04" E y una distancia de 8,610.58 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 23°30'00" Lat. N; 109°23'00" Long. W partiendo de este punto con un RAC de S 00°47'12" E y una distancia de 13,836.30 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 23°22'30" Lat. N; 109°23'00" Long. W partiendo de este punto con un RAC de S 89°21'45" W y una distancia de 4,945.30 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 23°22'30" Lat. N; 109°25'53" 61 Long. W partiendo de este punto con rumbo Norte por el límite de la Zona Federal Terrestre, se continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 7,111-01-00 ha.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la administración, organización y manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional a que se refiere este Decreto, quedan a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las que formularán el programa de manejo del área, invitando a participar en su elaboración a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Baja California Sur, al Municipio de Los Cabos, a instituciones de educación superior y de investigación, así como a grupos interesados, realizando para ello la celebración de los acuerdos de colaboración, acuerdos de coordinación y convenios de concertación que resulten procedentes.

ARTICULO TERCERO.- El Programa de Manejo del Area Natural Protegida contendrá, por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas y económicas del área, en el contexto nacional, regional y local;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y establecerá su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, usos de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- III. Los objetivos específicos del Parque Marino Nacional;
- IV. Las actividades permitidas, restringidas y prohibidas dentro del Parque Marino Nacional;
- V. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras;
- VI. Las áreas y canales de navegación, y
- VII. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo y pesca, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO CUARTO.- En el Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo", se podrá autorizar la pesca con fines de consumo doméstico a los habitantes asentados en sus litorales, tomando en consideración los fines de la presente Declaratoria y de acuerdo a las artes de pesca que se determinen en el Programa de Manejo.

ARTICULO QUINTO.- En el Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación,

educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales, aprobadas por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con el programa de manejo, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEXTO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.- Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes de cualquier clase; usar explosivos; abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos provocando áreas con aguas fangosas o limosas cerca de la zona de arrecifes; anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, particularmente en las zonas arrecifales, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna allí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

ARTICULO OCTAVO.- Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro del Parque Marino Nacional al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el programa de manejo del área.

ARTICULO NOVENO.- La inspección y vigilancia del Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo", quedan a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaborarán el Programa de Manejo del Parque Marino Nacional "Cabo Pulmo", dentro de los 365 días hábiles contados a partir de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada La Sepultura, localizada en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga y Tonalá, Chis., con una superficie de 167,309-86-25 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la propia Constitución; 1o. fracción I, 2o. fracción III, 5o. fracciones III, IV, V y VII, 28, 30, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 1o., 3o., 29, 32, 33 y 41 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 5o., 7o. fracciones II, IV y V, 38 fracciones I, II y III, 85, 86 fracciones I, III y VII, 95, 96 y 119 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 32, 33, 35, 37 y 38 de la Ley de Planeación; 12, 13, 32 Bis fracciones I, II, III, V, VI y VII, 35 fracciones I, II, XII, XX, XXI y 41 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considera áreas naturales protegidas, entre otras, a las reservas de la biosfera, las cuales tienen por objeto conservar las áreas representativas biogeográficas relevantes, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, y al menos, una zona no alterada, en que habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, y cuya superficie sea mayor de 10,000 hectáreas (DIEZ MIL HECTAREAS).

Que es necesario conservar el patrimonio natural, que incluye las especies de flora y fauna silvestres, así como los ecosistemas y ciclos naturales; de los que además depende el desarrollo económico y el bienestar regional.